

04772

7050001 -043 No.
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, **31 AGO 2015**

Señor
FERNANDO CESAR URIBE BLANCO
CLL 20 39 17 Barrio Camoa
Villavicencio - Meta

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL
META
URGENTE
FECHA: 04 SEP 2015
RADIACION: 04736
FOI ICS: 4

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto 00997 del 12/08/2015
Radicado 02920 del 15/07/2013 – caso Luis Hemando Jimenez

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Directora Territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el Despacho y de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección y Vigilancia - RC y C
Dirección Territorial Meta

Anexo: dos folio
Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Nancy
Revisó/Aprobó: Nubia
Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2015\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2015 citas aviso

documentación solicitada en el acta de trámite y aclara que el señor JIMENEZ nunca ha sufrido accidente de trabajo al servicio de la empresa. (fls. 52 a 80)

Con oficio radicado N° 05493 del 23 de diciembre de 2013, el señor Fernando Cesar Uribe Blanco, reitera que el señor JIMENEZ nunca ha sufrido accidente de trabajo estando al servicio de su empresa, por lo que, la empresa nunca reportó accidente de trabajo alguno, tal y como lo confirmó el Juez primero laboral del circuito de Villavicencio en el curso del proceso N° 5000131050012013012800. (fl.82)

El día 28 de enero de 2015, fue escuchado en diligencia de ampliación y ratificación el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ. (fls 90 y 91)

Mediante oficio radicado con el numero 0392 del 23 de enero de 2015, suscrito por el abogado CRISTIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, actuando en calidad de apoderado del señor FERNANDO CESAR URIBE BLANCO, allega copia de la demanda presentada por el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ en contra de su empleador, por los mismos hechos que presenta en la queja radicada ante el Ministerio, copia de la contestación de la demanda, copia de la demanda de reconvencción presentada ante el Juez laboral, copia de acta de audiencia donde se dictó sentencia de primera instancia, copia del CD de la audiencia donde se dictó sentencia de primera instancia, copia del acta de audiencia donde se dictó sentencia de segunda instancia confirmando el fallo de primera instancia. (fls 92 a 114)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considera, el que ocurre durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma, se considera, aquel que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria cuando sean trabajadores de las empresas temporales que se encuentren en misión.

De conformidad con la resolución 1401 de 2007, es accidente grave aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva. Así mismo, el empleador debe Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

El reporte del accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Profesionales, es el procedimiento único y legal para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador. Dicho reporte debe ser diligenciado por el jefe inmediato del trabajador accidentado dentro de dos días hábiles siguientes a su ocurrencia. De no proceder así el reporte del accidente será considerado como extemporáneo.

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral tendrá derecho, según sea el caso, a Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, Servicios de hospitalización, Servicio odontológico, Suministro de medicamentos, Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, Prótesis y órtesis, su reparación y su reposición, solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda, Rehabilitación física y laboral. Así mismo, es necesario aclarar, que los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad laboral,

- - 00997' 12 AUG 2015'

RESOLUCION NÚMERO _____

DE 2014

HOJA No 3

serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación laboral y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales; en cuanto a los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente.

En el subexamine, tenemos que, mediante oficio radicado ante la Dirección territorial Meta del Ministerio de Trabajo con el N° 02990 del 15 de julio 2013, el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ, presentó petición a efectos de que se multara a la empresa FERNANDO CESAR URIBE BLANCO "FECUB", y se ordenara el reporte extemporáneo del accidente de trabajo ocurrido el 21 de noviembre de 2011. Razón por la cual, la Directora Territorial del Meta comisionó al inspector de trabajo para continuar con la averiguación preliminar, procediendo comunicar la apertura de averiguación preliminar a las partes y a requerir a la empresa para que aportara los documentos descritos en el acta de trámite; obteniendo respuesta de la empresa, en la que se aclara que el señor JIMENEZ nunca ha sufrido accidente de trabajo al servicio de la empresa, por lo que, la empresa nunca reportó accidente de trabajo alguno, tal y como lo confirmó el Juez primero laboral del circuito de Villavicencio en el curso del proceso N° 5000131050012013012800. Así mismo, el apoderado del señor FERNANDO CESAR URIBE BLANCO, allega copia de la demanda presentada por el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ en contra de su empleador, por los mismos hechos que señalados en la queja radicada ante el Ministerio, copia de la contestación de la demanda, copia de la demanda de reconvenición presentada ante el Juez laboral, copia de acta de audiencia donde se dictó sentencia de primera instancia, copia del CD de la audiencia donde se dictó sentencia de primera instancia, copia del acta de audiencia donde se dictó sentencia de segunda instancia confirmando el fallo de primera instancia.

Resulta pertinente indicar que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (...) Dichos funcionarios — del Ministerio del Trabajo — no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores."

Dicho lo anterior, es procedente traer a escena la diligencia de ampliación y ratificación del señor LUIS HERNANDO JIMENEZ realizada el día 28 de enero de 2015, en la cual señaló:

"...PREGUNTADO: ¿manifieste al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la queja formulada en contra de la empresa "FECUB", radicada # 02990 del 15-07-2013, por el no reporte de su presunto accidente de trabajo? CONTESTO: si señor me ratifico. Y quiero aportar que el 18 de octubre de 2011 ingrese a la empresa la cual me mando a hacer los exámenes de ingreso en los cuales Salí apto para trabajar y estando laborando en la empresa el 21 de noviembre de 2011 alzando unos tubos tuve un dolor fuerte en la cintura, el cual fue un accidente y lo reporte de inmediato a la empresa; la empresa me envió a la clínica meta para que me vieran los médicos El 26 de enero de 2012 la clínica me dio un dictamen de lumbalgia mecánica y es de anotar que la empresa no reporto a la ARL mi accidente de trabajo porque lo tomo como si no fuera grave. El 29 de febrero de 2012 la Dra. Maria del Pilar le emite unas recomendaciones a la empresa de acuerdo a mi estado de salud por 3 meses, y una reubicación de acuerdo a lo que yo estaba haciendo..."

"...PREGUNTADO: ¿manifiéstele al Despacho si usted acudió ante la justicia ordinaria a efectos de que se declarara la ocurrencia del presunto accidente que nos ocupa. En caso afirmativo indique si dicho proceso ya finalizó? CONTESTO: No he acudido. Se demandó por el Despido en estado de discapacidad..."

... folios 02 a 101 del expediente, reposa copia de la demanda ordinaria laboral

en desarrollo de su actividad en la empresa FERNANDO CESAR URIBE BLANCO "FECUB", el cual no fue reportado ante la ARL COLPATRIA. Al respecto, el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, luego de practicadas las pruebas testimoniales y del análisis de las documentales resolvió declarar fundada la excepción de inexistencia de obligaciones propuesta por FERNANDO CESAR URIBE BLANCO y consecuentemente absolverlo de las pretensiones de la demanda.

Es de resaltar el aparte de la sentencia de primera instancia contenido en el CD de audio de la audiencia realizada el 12 de septiembre de 2013, el cual obra a folio 114 del expediente y en cuyo momento 2h: 18m: 44s manifiesta el señor Juez:

"SEGUNDO: No existen medios de prueba en el expediente que lleven al Despacho a establecer de una forma clara y evidente la ocurrencia de un accidente de trabajo del demandante ni que al momento de la desvinculación del señor LUIS HERNANDO JIMENEZ el 14 de abril de 2012 se encontrara incapacitado o en estado de rehabilitación ni un dictamen emitido por autoridad competente que determine un estado de pérdida de capacidad laboral por los hechos del accidente de trabajo que sostienen ocurrió el 21 de noviembre de 2011.."

Por su parte el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2014, confirmó la sentencia apelada proferida el 12 de septiembre de 2013, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Villavicencio.(fls 112 y 113)

Del análisis del material probatorio recaudado, concluye el Despacho, que la presunta existencia del accidente de trabajo señalado en la queja presentada al Ministerio de Trabajo ya fue debatido ante la Justicia Ordinaria Laboral, con los resultados ya descritos, por lo que, carece de fundamento continuar con la presente investigación, siendo procedente el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Directora

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar en contra de la FERNANDO CESAR URIBE BLANCO "FECUB", Nit N°13818399-2, con dirección de Notificación en la CALLE 20 # 39-17 Barrio Camoa de la ciudad de Villavicencio, por el presunto no reporte del accidente de trabajo del señor LUIS HERNANDO JIMENEZ, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69 Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta oficina y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Villavicencio, a los

12 AUG 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora Territorial Meta (E)

Elaboro: C. Becerra
Revisó y aprobó: Yolanda

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1	DIA	Fecha 2	DIA
02	SEP	03	SEP
Diego Bernal		Diego Bernal	
CC	CC	CC	
86085603	86085603	86085603	
Observaciones:	Observaciones:		
2120 BLANCO			